

**JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).**

**DECISIÓN No.13/2017**

**POR LA CUAL SE RESUELVE LA  
DISPUTA SOBRE NEGOCIABILIDAD No. NEG-05/13  
PRESENTADA POR EL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE  
CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.**

**I. COMPETENCIA DE LA JUNTA**

La Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, en su artículo 113, numeral 2, otorga competencia privativa a la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL-ACP) para resolver disputas sobre negociabilidad que puedan surgir entre la Administración y el Representante Exclusivo de una unidad negociadora.

La Sección 11.05 del Convenio Colectivo vigente entre la Autoridad del Canal de Panamá y el Representante Exclusivo de la Unidad de Trabajadores No Profesionales establece que cuando la ACP declare no negociable cualquier propuesta o contrapropuesta del Representante Exclusivo (en adelante RE), y se niegue a negociar alguna propuesta de negociación intermedia iniciada por el RE, este último tiene la facultad de presentar oportunamente ante la Junta de Relaciones Laborales una disputa de negociabilidad sobre el tema.

**II. ANTECEDENTES**

El día veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013), el señor Gilberto Bermúdez, Delegado Distrital Norte del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (en adelante SCPC), presentó ante la Junta de Relaciones Laborales de la ACP (en adelante JRL), solicitud de revisión de disputa de negociabilidad con la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), la cual fue identificada como NEG-05/13.

La solicitud de disputa de negociabilidad surgió ante la negativa de la ACP de negociar con el RE los cambios e impactos que no fueron negociados en la convención y que se encuentran dentro de las descripciones de puestos de los operadores de locomotoras.

El día veintinueve (29) de septiembre de dos mil trece (2013), la Junta mediante notas JRL-SJ-593/2013 y JRL-SJ-594/2103 dio traslado de la solicitud al señor Gilberto Bermúdez, Delegado Distrital del SCPC, y al ingeniero Jorge Quijano, Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá.

El día catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), la licenciada Elinka Sánchez, Gerente Interina de Relaciones Laborales Corporativas de la ACP, presentó, vía facsímil, contestación a los hechos expuestos por el solicitante. Sin embargo, dicha documentación no fue aportada de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Acuerdo No.37 de 2 de mayo de 2007 (cfr.70)

Mediante Resuelto No.89/2013 de veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), la JRL programó audiencia para ventilar la solicitud de revisión de disputa de negociabilidad para el día jueves, diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013). (f.96)

**III. SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA DISPUTA DE NEGOCIABILIDAD**

El solicitante indicó que la solicitud contra la ACP es producto de la negociación intermedia iniciada por el RE contra la administración de la ACP a través de la Gerente Interina de la

Sección de Relaciones Laborales, Vielka Duarte, mediante carta enviada al sindicato con fecha 12 de junio de 2013 y recibida por la ACP el 14 de junio de 2013, a partir de dicha fecha la ACP no contestó en tiempo oportuno de acuerdo a lo señalado en las normas de negociación.

El SCPC agregó que la propuesta de negociación enviada mediante carta fechada 12 de junio de 2013, contenía los siguientes puntos:

1. Negociar la complejidad del impacto del nuevo sistema de circuito o carrusel implementado el 5 de octubre de 2008, de acuerdo a nota adjunta.
2. Negociar una compensación económica o diferencial por el impacto impuesto por la Administración de la ACP sobre el sistema de carrusel, en abierta violación del Manual del OLE de junio de 2011.
3. Negociar un porcentaje económico sobre el impacto del Memorándum del 14 de julio de 2009 dirigido a los Maestros de Esclusas de Gatún, conforme al acuerdo entre la administración y los Pilotos para el incremento de la velocidad de los barcos.
4. Negociar una compensación económica por el obstáculo que producen para el OLE, las luces y sus plataformas metálicas desde su fecha de instalación, a lo largo de las estructuras de las cámaras del muro, provocando de esta forma más responsabilidad para el OLE.
5. Negociar el impacto sobre la responsabilidad que causa la nueva rampa instalada en el mirador de las Esclusas de Gatún para el paso de la seguridad de los turistas, el efecto operacional de este sistema no fue incluido en la Convención.
6. Negociar todo lo que encierra la nueva tecnología y el nuevo sistema operacional electro mecánico y electrónico de las locomotoras M-2000 de acuerdo a los cambios en el equipo, tecnología y operación.
7. Negociar una compensación económica anual por el incremento significativo del producto del servicio de los OLE, como aporte a la alta producción económica de la ACP de acuerdo a los reportes financieros desde el año 2000 hasta el presente.
8. Negociar el peligro que representa para el OLE. Operar en el sistema de relevo con la presencia del Pasacable entre dos locomotoras por el impacto de peligro que produce el nuevo sistema del selector de dirección de locomotoras M-2000.
9. Negociar un diferencial por el alto riesgo y el impacto que representa trabajar de noche los barcos de alto calado de más de 100 pies de manga y 900 de eslora.
10. Negociar un diferencial por lo que representa para el OLE trabajar los barcos de alto calado con más de 100 pies de manga y 900 de eslora que anteriormente se operaban entre cámaras por asunto de seguridad.
11. Negociar una compensación económica adicional por lo que representa en contra de la salud de los OLE, trabajar sin horario regular de almuerzo y en las mayorías de las veces tener que almorzar entre cámaras.
12. Negociar una compensación económica por el impedimento que tiene el OLE de poder satisfacer sus necesidades biológicas a tiempo.
13. Negociar el alto estrés que representa para el OLE, tener que sobrellevar y mediar a diario con los distintos caracteres de los Pilotos y Maestros de Esclusas que no valoran la delicada responsabilidad de los OLE.
14. Negociar cualquier otro asunto relacionado al tema incluido en la descripción de puesto redactada por el RE y los OLE en común acuerdo con la administración.

El solicitante concluyó indicando que el RE, en nombre los Operadores de Locomotoras de Esclusas de la ACP, propone negociar todos aquellos asuntos negociables que no están cubiertos por la convención colectiva vigente que afectan las condiciones de empleo y trabajo

tales como: cambios en la tecnología del equipo, aumentos en la complejidad de las funciones del cargo, restructuración física del terreno de trabajo, aumento en la carga de trabajo, innovaciones del sistema carrusel, riesgo potencial por la presencia de los pasacables en medio de las locomotoras en trabajos de relevos, por el alto riesgo y peligro que representa la forma de aplicación del sector de cambio de dirección de la locomotora.

#### **IV. POSICIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

La ACP en su escrito de contestación, suscrito por la licenciada Elinka Sánchez, Gerente Interina de Relaciones Laborales Corporativas, alegó que en cuanto a la solicitud de negociación intermedia dirigida a tratar el contenido de la descripción de puesto de operador de locomotoras de esclusas, encuentra que el reclamante no ha expresado de qué manera el SCPC sustenta que el contenido de la descripción constituye alguno de los asuntos negociables contemplados en el artículo 102 o en el artículo 11, negociación intermedia, de la convención colectiva.

Agregó que el señor Bermúdez acusa a la ACP de no haber respondido a su solicitud de negociación inicial, de acuerdo con la sección 11.04 de la convención colectiva, la ACP debe contestar una propuesta de negociación intermedia efectuada por un RE, en la medida que este (la ACP) obligada por ley a negociar propuestas intermedias negociables iniciadas por el RE, por lo que no existiendo dicha obligación, el mecanismo de la sección 11.04 no es aplicable y, por tanto, la respuesta obligada por parte de la ACP no correspondía.

En cuanto a la revisión efectuada sobre la descripción de puesto de operador de locomotoras de esclusas, indicó:

- Que el 19 de octubre de 2012, OPE, solicitó a la unidad de reclutamiento, clasificación y documentación laboral un estudio de clasificación del puesto de operador de locomotoras de esclusas, MG-9. El análisis efectuado sobre la mencionada descripción de funciones, incluyó la descripción de puesto actualizada, complementada con datos más precisos sobre las funciones y responsabilidades que el puesto tenía y que ya eran realizadas por los operadores, todo lo cual fue validado con entrevistas a titulares del puesto de operador de Locomotoras de Esclusas.
- El 23 de abril de 2013, RHSE envió a OPE la Notificación de Clasificación del Puesto, reflejando que, como resultado del estudio se mantuvo la clasificación de los puestos como operador de locomotoras de esclusas, MG-09.
- El 30 de abril del 2013, a fin de que los trabajadores interesados, así como su representante exclusivo estuvieran informados sobre la revisión llevada a cabo, OPE sostuvo una reunión, en la que estuvieron presentes algunos operadores de locomotoras, así como representantes del SCPC, y en la que fueron expuestos los resultados del estudio de clasificación. En dicha reunión, especialistas de RHSE expusieron la metodología, análisis y resultados del estudio de clasificación de los puestos de operador de Locomotoras de Esclusas.
- El 7 de mayo de 2013, en vista del interés presentado por el SCPC en el tema, OPE envió copia informativa de la nueva descripción de puesto al SCPC.
- Durante una reunión sostenida el 24 de mayo de 2013, a petición del SCPC y sostenida entre representantes de esa organización sindical, con el Vicepresidente Ejecutivo de Operaciones y otros representantes de la ACP, el SCPC manifestó su inconformidad con el resultado del estudio de clasificación sobre el puesto de operador de locomotoras de esclusas, presentando entre sus argumentos, que en la presentación que se les brindó únicamente se les comunicó del resultado del estudio, pero no se les explicó cómo se llegó al resultado. En esa reunión, los representantes del SCPC y los trabajadores presentes, cuestionaron el estándar que RHSE había utilizado para determinar la clasificación del puesto. El SCPC indicó que, con fundamento en el Subcapítulo 4 del Capítulo 300 del Manual de Personal (MP) esa organización sindical emprendería los pasos necesarios para que su queja fuese atendida. Ante estos señalamientos, se hizo

notar a los representantes del SCPC ya los trabajadores presentes, que el Subcapítulo V de dicho Capítulo del MP, no admite reclamos, en temas de clasificación más que aquél que deriva de la clasificación de puestos que resulten en reducción de grado y salario. Al final, de esta reunión, los representantes de la ACP ofrecieron sostener una última reunión para explicar en más detalle algunos de los puntos que habían sido objeto de la presentación informativa efectuada a los trabajadores, en una reunión separada en la que se contaría con la presencia del personal de RHSE.

- El 11 de julio de 2013, la ACP, nuevamente dando muestra de buena voluntad, en brindarle a los trabajadores interesados, así como al SCPC la información sobre cómo RHSE llegó al resultado del estudio de clasificación del operador de locomotoras de esclusas, se sostuvo la reunión que fue ofrecida el 24 de mayo, en la que se brindó una ampliación sobre dicho estudio de clasificación.

Como se desprende de la secuencia de eventos descrita en líneas anteriores, la revisión de la descripción de funciones del puesto de operador de locomotoras de esclusas, no se dio por razón de una modificación en las funciones y responsabilidades de dicho puesto, ya que, si bien es cierto, OPE actualizó esta descripción de funciones, los cambios incorporados en ella fueron mínimos y solo orientados a contar con una redacción más completa y clara, sin que ello represente modificaciones en las funciones y responsabilidades atribuidas a estos puestos, desde hace años. Al respecto, debemos enfatizar que en este caso no nos encontramos ante un cambio efectuado en la descripción de puesto que haya tenido un impacto sustancial y adverso en las responsabilidades, complejidades o funciones del puesto o condiciones de trabajo ya que, como hemos indicado, se mantienen inalteradas, las funciones que estos trabajadores han estado realizando en los últimos años. Por consiguiente, en el caso de la descripción del puesto de operador de locomotoras de esclusas no estamos ante una situación que da pie al proceso de negociación intermedia con el RE.

## V. ACTO DE AUDIENCIA

El acto de audiencia tuvo lugar en el salón de Audiencias de la JRL, los días 9 y 30 de octubre de 2013 y 25 de febrero de 2014. En la sesión de audiencia se contó con la presencia de los miembros de la JRL, Azael Samaniego, miembro ponente, María Isabel Spiegel de Miró, Carlos García, Nelson Carreyó; mientras que como representantes del SCPC estuvieron los señores Jaime Saavedra, Ángel Peña, representante sindical del Panamá Área Metal Trades, el señor Mauricio Jack, Operador de Locomotora, el señor Gilberto Bermúdez; y como representantes de la ACP se contó con la presencia de la licenciada Eleonore Maschkowski y la señora Elinka Sánchez, Especialista en Relaciones Laborales del Departamento de Recursos Humanos.

Seguidamente, las partes presentaron sus alegatos iniciales. Culminada esta fase, la JRL pasó a la práctica de pruebas documentales y se incorporaron al expediente las siguientes pruebas.

Por parte del SCPC:

- #1: Descripción de puesto suscrita por Héctor Escoffery, fechada 11 de junio del 2001.
- #2: Descripción de puesto suscrita por Abdiel Pérez, fecha 15 de marzo del 2010.
- #3: Nota del 7 de mayo del 2013, dirigida a Gilberto Bermúdez y suscrita por Abdiel Pérez.
- #4: Carta del 10 de septiembre de 2008, dirigida a Dulio Jiménez, suscrita por Arístides Gómez.
- #5: Capítulo 7.30 del Manual de Personal.
- #6: Memorando de fecha 17/9/10, tiene una firma y sin número de referencia.
- #7: Códigos de Falla Locomotoras M-2000.
- #8: Manual para los Operadores de Locomotoras de Exclusas.

Por parte de la ACP:

- #1 Manual para los Operadores de Locomotoras, de fecha junio del 2011.
- #2 Manual de Operadores de Locomotoras de fecha abril 2005.
- #3 Copia de un certificado por actos o servicios especiales, con relación al trabajo en equipo y apoyo a la implementación de los nuevos procedimientos en la operación de equipo flotante con más de 900' de eslora, del 27 de septiembre del 2006.

- #4 Copia de carta fechada 5 de junio de 2008.
- #5 Copia de carta fechada 22 de septiembre de 2008.
- #6 Horarios de trabajo de los Operadores de Locomotoras, en donde se verifica el procedimiento del sistema carrusel desde el 2008.
- #7 Carta del 12 de junio del 2009, suscrita por el señor Ángel Peña, representante sindical del PAMTC y dirigida al ingeniero Arístides Gómez.
- #8 Carta del 22 de diciembre del 2009, suscrita por el señor Ángel Peña.
- #9 Carta del 21 de enero del 2010, debidamente autenticada, suscrita por el ingeniero Abdiel Pérez, Gerente Ejecutivo de las Esclusas.
- #10 Carta del 26 de enero 2010, autenticada, suscrita por el ingeniero Manuel Benítez, y dirigida al señor Ángel Peña.
- #11 Minuta autenticada, de constancia, del 22 de julio del 2010, la cual recoge la reunión negociación intermedia con el señor Peña.
- #12 Memorando fechado 19 de agosto de 2010.
- #13 Cartas de respuestas del licenciado Álvaro Cabal de Asesoría Jurídica, donde responde al sindicato del Canal de Panamá y el Caribe, los temas de los tránsito de buques arriba de 800'
- #14 Carta del 27 de julio del 2012, suscrita por el señor Abdiel Pérez.
- #15 Memorando de 19 de octubre de 2012.
- #16 Descripción de puesto de 11/6/01, suscrita por Héctor Escoffery.
- #17 Descripción de puesto debidamente autenticada del 2010, MG9, iniciales CD, serie 5701, Operador de Locomotora del 17 de junio de 2010 y la fecha de la descripción es del 15 de marzo de 2010.
- #18 Descripción de puesto debidamente autenticada del 2013, MG9, Iniciales FLB, serie 5701.
- #19 Informe de clasificación descripción de puesto del 18 de octubre del 2012 debidamente autenticada, con relación a la descripción de puesto de los Operadores de Locomotoras.
- #20 Copia de la presentación que se le hizo a los Operadores de Locomotoras, debidamente autenticada, con relación a la clasificación de sus funciones por parte de clasificación, y esta presentación se les hizo a los Operadores de Locomotoras tanto como a la Administración de manera conjunta.
- #21 Carta fechada 7 de mayo de 2013, suscrita por el señor Abdiel Pérez.
- #22 Resultados de investigación, análisis de clasificación y conclusión del estudio de los puestos de Operadores de Locomotoras.
- #23 Email debidamente autenticado, en donde la ingeniera Dalida Rodríguez nos informa que las luces de las paredes de las Esclusas han sido retiradas y que están procediendo a tapar solamente los huecos que dejaron las mismas; o sea que las luces no existen en las paredes de las Esclusas.
- #24 Capitulo 300, Clasificación de puestos.
- #25 Capitulo 810, Jornadas de trabajo.
- #26 Carta fechada 3 de febrero de 2011.
- #27 Carta fechada 4 de junio de 2012.
- #28 Constancia de reunión, -que fue enviada por email-, enviada por el licenciado Sergio Castillo.
- #30 Presentaciones que hizo el señor Arístides Gómez Branca a Efraín Lay y a Ángel Peña, en torno a los relevos de los buques 8-16, en su momento, cuando se solicitó negociar por orden de la Junta de Relaciones Laborales.

Una vez resuelto el tema de las pruebas documentales, la JRL inició la práctica de pruebas testimoniales. Una vez finalizada la práctica de pruebas testimoniales, la JRL acogió el acuerdo de las partes de presentar los alegatos finales por escrito en un término de diez (10) días hábiles, el 18 de noviembre hasta las 4:15 p.m.

## **VI. CRITERIO DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

Previo al análisis requerido para emitir criterio sobre el fondo del asunto que nos ocupa, la JRL considera necesario delimitar el tema o asunto a decidir.

En primera instancia debe establecerse que el objeto del procedimiento para resolver una disputa de negociabilidad es determinar si el asunto propuesto por una de las partes es

negociable o no, y de considerarse que es negociable, entonces dictaminar si existe o no la obligación de negociar el asunto.

En atención a ello, se procede a enmarcar sobre cuales asuntos debe recaer el análisis y decisión en el caso que nos ocupa. Al respecto, en su propuesta de negociación le indica a la ACP “los aspectos que dan asidero” a sus pretensiones las cuales giran en torno al funcionamiento del Sistema de Carrusel, la operación de las Locomotoras M-2000, funcionamiento de la mesa giratoria de las locomotoras, el esclusaje de buques de alto calado de más de 100 pies de manga y 900 de eslora, el sistema de rampa en el paso de los turistas en las Esclusas de Gatún lo cual implica, según lo alegado por el SCPC, dificultad para digerir sus alimentos, atender sus necesidades fisiológicas, aumento de responsabilidades, la interacción con los pilotos, etc.

En cuanto a la solicitud para resolver la disputa de negociabilidad, la representación sindical expresa que la disputa de negociabilidad trata sobre “aspectos y temas de los cambios e impactos que no fueron negociados en la presente convención, cambios presentes u ausentes, dentro de la Descripción de Puesto los cuales afectan las condiciones de trabajo de los Operadores de Locomotora de Esclusas de la A.C.P.”(Sic) e identifica como parte de su propuesta los aspectos identificados en su propuesta de negociación. Cabe acotar que el SCPC también advierte en ambos escritos que su propuesta es sobre asuntos no incluidos en la convención colectiva.

La ACP, en su contestación a la solicitud presentada por el SCPC, indica que la negociación intermedia solo aplica en dos circunstancias. La primera, es en la negociación de asuntos que afectan las condiciones de empleo, salvo lo relativo a las descripciones de puesto o los que sean consecuencia de esta. La segunda circunstancia es la negociación de los procedimientos utilizados por la implementación de las decisiones de la Administración en el ejercicio de sus derechos así como las medidas adecuadas aplicadas a los trabajadores adversamente afectados por tales medidas. Advierte que en la Sección 17.02 de la Convención Colectiva las partes pactan el procedimiento a seguir cuando se haga necesaria la actualización de las descripciones de puesto.

Cabe acotar que durante la reunión preliminar celebrada del 1 de octubre de 2013, realizada en las oficinas de la JRL con la participación de los representantes de ambas partes, se delimitó el asunto a decidir de la siguiente forma (cfr.125)

“Que la Junta declare si es negociable o no, una compensación por las nuevas funciones, procesos y equipos incluidos o no en la descripciones de puesto de los operadores de locomotoras”.

En este punto, se hace oportuno mencionar los siguientes documentos aportados al expediente por las partes para posteriormente analizarlos concatenadamente con las normas aplicables a fin de llegar a las conclusiones, con las cuales sustentar y apoyar el criterio de la JRL.

El primer documento al cual se debe hacer referencia es el aportado por la ACP, el cual se encuentra visible de foja 410 a la 412, documento fechado 12 de septiembre de 2012, el cual es remitido por el Delegado Distrital Norte del SCPC, señor Gilberto Bermúdez, al Vicepresidente Ejecutivo del Departamento de Operaciones de la ACP, señor Abdiel Pérez al cual le indica que le presenta la introducción y redacción de la descripción de puesto del Operador de Locomotora de las Esclusas y le solicita que le dé fiel cumplimiento a las normas que rigen la materia de la revisión y actualización de las descripciones de puesto en la ACP.

El segundo es la nota fechada 7 de mayo de 2013, en la cual el Gerente Ejecutivo de Esclusas, señor Abdiel Pérez le indica al representante sindical del SCPC, señor Gilberto Bermúdez, que le adjuntaba las descripciones de puesto debidamente clasificadas tal como se le había informado en la reunión del 30 de abril de 2013, consta en dicha nota que esta fue recibida por el SCPC el día 10 de mayo de 2012.

El tercer documento es la propuesta de negociación presentada por el SCPC, que según consta a folio 9 del expediente fue recibida por la ACP el día 14 de junio de 2013, y el cuarto documento es el escrito de la solicitud del SCPC para resolver la disputa de negociabilidad.

Identificados los documentos, se procede entonces analizar el contenido de los mismos. En cuanto al primer documento podemos deducir no solo la participación del SCPC en el proceso de revisión de la descripción de puesto de los operadores de locomotoras, sino también su contribución, la cual sustenta en las funciones, procesos y equipos listados en la contracara del folio 410, los cuales giran en torno al funcionamiento del Sistema de Carrusel, la operación de las Locomotoras M-2000, funcionamiento de la mesa giratoria de las locomotoras, el sistema de rampa en el paso de los turistas en las Esclusas de Gatún lo cual implica, según lo alegado por el SCPC, dificultad para digerir sus alimentos, atender sus necesidades fisiológicas, aumento de responsabilidades, la interacción con los pilotos.

De la lectura de la propuesta de negociación y de la solicitud para resolver la disputa de negociabilidad, se aprecia que el asunto que solicita negociar el SCPC gira en torno a las mismas funciones, procesos y equipos en los cuales sustenta el sindicato su participación en el proceso de revisión o actualización de las descripciones de puesto, hecho verificable al confrontar estos tres (3) elementos probatorios.

De los documentos señalados, resulta evidente que previo a la presentación de la disputa por negociabilidad las partes entran en un proceso de revisión de la descripción de puesto de los operadores de locomotora, lo cual pudo traer como resultado un aumento salarial si al final la Administración hubiese llegado a la determinación de un ajuste salarial por las razones que dieron origen al proceso de revisión o de actualización de la descripción de puesto de los operadores de locomotora. El proceso de revisión o de actualización culmina cuando el resultado de este se le notifica al SCPC mediante la nota fechada 7 de mayo de 2013 en la cual el Gerente Ejecutivo de Esclusas, señor Abdiel Pérez le indica al representante sindical del SCPC, señor Gilberto Bermúdez, que le adjuntaba las descripciones de puesto debidamente clasificadas. Sobre este asunto volveremos luego del análisis de las normas aplicables a la negociación colectiva en la ACP.

La actora invoca el derecho a negociar con fundamento en los Numerales 1 y 2 del Artículo 102 de la Ley lo cual es verificable en su propuesta dirigida a la ACP (cfr.10), en su escrito de la solicitud para resolver la disputa de negociabilidad (cfr.3) y en su alegato final (cfr.615). Estos numerales disponen lo siguiente:

“Artículo 102. Las negociaciones entre la administración de la Autoridad y cualquier representante exclusivo, siempre que no entren en conflicto con esta Ley y los reglamentos, versarán sobre los siguientes asuntos:

1. Los que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores de una unidad negociadora, **excepto aquellos asuntos relacionados con la clasificación de puestos** y los que se establezcan expresamente en esta Ley o sean una consecuencia de ésta.
2. **Los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones** de la administración de la Autoridad, a los que se refiere el artículo 100 de esta Ley, así como **las medidas adecuadas que se apliquen al trabajador afectado adversamente por tales decisiones**, a menos que tales decisiones sólo tengan efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo.
3. ...” **(El resaltado y subrayado es nuestro)**

Como se observa el Numeral 1 del artículo 102, señala como asuntos negociables aquellos que afecten las condiciones de empleo, excluyendo expresamente a los asuntos **relacionados** con la clasificación de puesto y por su otro lado el Numeral 2, establece como asuntos negociables los procedimientos que utilice la administración para implementar sus decisiones y el efecto adverso que dichas medidas causen en el trabajador afectado cuando estas tengan un efecto mayor que de poca importancia.

La JRL en este instante debe hacer la siguiente observación. El SCPC, a pesar de invocar los Numerales 1 y 2 del artículo 102 de la Ley, no identifica bajo cuál de los numerales se sustenta cada uno de los aspectos del asunto propuesto a negociar. Sin embargo, en el contenido de su

propuesta de negociación, así como de lo indicado en su solicitud para resolver la disputa de negociabilidad hace referencia al impacto e implementación del sistema de carrusel y de la rampa para el paso de los turistas, y de cambios en el equipo, tecnología y operación. Además, en sus alegatos finales la representación sindical sostiene que la compensación monetaria solicitada en la propuesta de negociación es por las nuevas funciones y responsabilidades asignadas como consecuencia del ejercicio del derecho de la administración de cambiar los equipos y el proceso en la operación de esclusaje (cfr.615). Como se observa a través del proceso, la actora plantea su postura alegando que las pretensiones económicas surgen como consecuencia del impacto e implementación de decisiones de la ACP en el ejercicio de sus derechos, razón por la cual, a juicio de la JRL, el asunto debe resolverse en atención a lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP.

En cuanto al procedimiento para la negociación de asuntos no incluidos en la convención colectiva el Artículo 59, de la Sección Segunda del Capítulo VI del Acuerdo 18 de 1 de julio de 1999 (Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP) dispone lo siguiente:

“Artículo 59. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 102 de la ley orgánica, en la convención colectiva correspondiente **se deberán estipular los procedimientos y mecanismos para iniciar negociaciones sobre asuntos no incluidos en una convención colectiva en vigencia.**” (El resaltado y subrayado es nuestro)

Según la norma reglamentaria citada, las partes deben pactar el procedimiento y mecanismo para iniciar la negociación de los asuntos no incluidos en la convención colectiva y al respecto observa la JRL que en atención a este mandato las partes pactan, en el Artículo 11 de la convención colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales vigente a la fecha, lo siguiente:

“SECCIÓN 11.01. DISPOSICIÓN GENERAL. Este procedimiento aplica a las negociaciones sobre los asuntos que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores, excepto aquellos relacionados con la clasificación de puestos y los que se establezcan expresamente en la Ley Orgánica o sean consecuencia de esta; **a los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones de la administración de la Autoridad, a los que se refiere el artículo 100 de la Ley Orgánica, así como las medidas adecuadas que se apliquen al trabajador afectado adversamente por tales decisiones,** a menos que tales decisiones sólo tengan efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo. **Este procedimiento aplicara a los asuntos no incluidos en la convención colectiva que sean negociables,** con excepción de aquellos que hubiesen sido discutidos durante la negociación de la convención pero que no fueron incluidos en su redacción. Este procedimiento no aplica a los asuntos contemplados en el numeral 3 del Artículo 102 de la Ley Orgánica, en cuyo caso se seguirá el método de negociación con base en intereses establecido en los artículos 64 al artículo 70 del Reglamento de Relaciones Laborales.” (El resaltado y subrayado es nuestro)

Como se observa, en la cláusula contractual citada las partes reconocen que el procedimiento establecido en el Artículo 11 de la convención colectiva es el acordado para la negociación de aquellos asuntos identificados en el numeral 2 del Artículo 102 de la Ley y de aquellos asuntos no incluidos en dicho convenio.

El Artículo 11 de la convención colectiva contempla dos (2) procedimientos. La Sección 11.03 desarrolla el procedimiento para la negociación iniciada por la ACP y la Sección 11.04 para la negociación iniciada por el representante exclusivo. Respecto a lo anterior, se observa en la propuesta de negociación (cfr.11) y en la solicitud para resolver la disputa de negociabilidad (cfr.3) que el accionante invoca el derecho del RE de iniciar la negociación en función de lo pactado en la Sección 11.04 del convenio colectivo, sin embargo, a juicio de este tribunal estamos frente al procedimiento identificado en la Sección 11.03 por evidenciarse en las piezas procesales que la actora al sustentar sus pretensiones hace referencia a aspectos vinculados al impacto e implementación de decisiones de la Administración en el ejercicio de sus derecho identificándose entre ellas, el funcionamiento del Sistema de Carrusel, la operación de las Locomotoras M-2000, funcionamiento de la mesa giratoria de las locomotoras, el esclusaje de

buques de alto calado de más de 100 pies de manga y 900 de eslora, el sistema de rampa en el paso de los turistas en las esclusas de Gatún.

En cuanto al procedimiento acordado en la Sección 11.03 del convenio colectivo, encontramos en sus acápite (a) y (b) el siguiente contenido:

SECCIÓN 11.03. PROCEDIMIENTO PARA LA NEGOCIACIÓN INICIADA POR LA ACP.

(a) La ACP dará previo aviso por escrito al RE, de conformidad con lo establecido en la Sección 11.01, cuando el cambio afecte adversamente o signifique una desmejora o pérdida de una condición de empleo o de trabajo, a menos que dicho cambio tenga un efecto de poca importancia. **Dicha notificación establecerá un período razonable para la respuesta del RE, normalmente de siete (7) días.**

(b) La solicitud del RE para negociar incluirá sus propuestas de negociación específicas. La propuesta o propuestas deben estar directamente relacionadas a aspectos específicos y negociables de los temas propuestos por la ACP. Cuando no se incluyan las propuestas, el RE proporcionara dichas propuestas tan pronto como le sea práctico, aunque en un plazo no mayor de siete **(7) días calendarios** posteriores a la fecha de su solicitud para negociar.

(c)...

(d)...

(e)...

(f)...

(g)..." **(El resaltado y subrayado es nuestro)**

Como se aprecia la cláusula contractual dispone de un término de siete (7) días dentro del cual el RE debe informar a la ACP de su intención de negociar el efecto adverso causado en las condiciones de empleo de los trabajadores afectados por el cambio notificado por la administración, deduciéndose que vencido el término acordado, la administración no estará obligada a negociar el cambio propuesto aun cuando el efecto adverso causado sea mayor que de poca importancia.

Ahora bien, ya previamente se ha establecido que el sindicato solicita negociar compensaciones por las nuevas funciones, procesos y equipos incluidos o no en las descripciones de puesto de los operadores de locomotoras.

De igual manera se ha podido determinar que en su propuesta de negociación, el SCPC le indica a la ACP "**los aspectos que dan asidero**" a sus pretensiones las cuales giran en torno al funcionamiento del Sistema de Carrusel, la operación de las Locomotoras M-2000, funcionamiento de la mesa giratoria de las locomotoras, el esclusaje de buques de alto calado de más de 100 pies de manga y 900 de eslora, el sistema de rampa en el paso de los turistas en las Exclusas de Gatún lo cual implica, según lo alegado por el SCPC, dificultad para digerir sus alimentos, atender sus necesidades fisiológicas, aumento de responsabilidades, la interacción con los pilotos.

Dicho lo anterior, se debe hacer referencia a lo argüido por el representante del SCPC, quien durante sus alegatos finales sostiene que el RE no fue notificado de ninguno de los cambios que le permitiera solicitar la negociación intermedia de la implementación de los mismos (cfr. 618), alegando posteriormente que la implementación del Sistema de Carrusel no le fue notificado al Representante exclusivo para iniciar una negociación intermedia (cfr.619).

En cuanto a la falta de notificación de la implementación del sistema de carrusel, alegada por la representación sindical, debemos referirnos a la nota aportada como prueba por el SCPC durante la audiencia (cfr.139). Como se puede apreciar, mediante esta nota, fechada 10 de septiembre de 2008, el Gerente de Exclusas del Atlántico, señor Arístides Gómez le informa al Punto de Contacto del Maritime/Metal Trades Councils, señor Dulio Jiménez, de la implementación del sistema de carrusel a partir del 5 de octubre de 2008, indicándole además del término para comentarios o aclaraciones al respecto, pudiéndose apreciar que se acusa recibo de la misma el día 10 de septiembre de 2008.

Ahora bien, durante la audiencia el representante del SCPC, señor Jaime Saavedra le pregunta al señor Aristides Gómez si había confirmado si en efecto la nota a la cual hacemos referencia en el párrafo, fue entregada en el punto de contacto, a lo cual el señor Gómez respondió que no (cfr.799). Esta declaración es resaltada por el señor Saavedra en sus alegatos finales para sustentar que la ACP incumplió con la notificación de la implementación del sistema de carrusel; sin embargo, a juicio de la JRL esta respuesta del señor Gómez no es prueba convincente de la no notificación de la implementación en especial cuando a pregunta anterior el señor Gómez responde indicando que la nota la envió a través de la oficina correspondiente (cfr.799). Por otro lado, siendo el SCPC quien alegaba la no notificación de los cambios le correspondía entonces la carga de la prueba, pudiendo al menos aportar prueba de no ser el señor Dulio Jiménez el punto de contacto o el escrito mediante el cual el RE identificaba a la persona designada como punto de contacto durante el periodo en cuestión, en apego a lo pactado en la Sección 6.08 (a) de la Convención Colectiva vigente a la fecha.

Por las razones antes expuestas, la JRL considera que en efecto la ACP notificó debidamente al RE de la implementación del sistema de carrusel y concedió a la representación sindical el término de siete (7) días calendario pactado en la Sección 11.03 para notificar su intención de negociar el impacto e implementación del cambio notificada por la ACP.

En consideración de lo hasta lo aquí descrito, este tribunal es del criterio que la ACP no está en la obligación de negociar lo conexo a la implementación del sistema de carrusel dado que la presentación de la solicitud de la representación sindical para negociarlo, excedió con creces el término pactado en la Sección 11.03 de la Convención Colectiva de la unidad negociadora de los No-Profesionales vigente a la fecha de la notificación del cambio por parte de la ACP.

Con relación a la operación de esclusaje de relevo de los buques que requieren ocho (8) locomotoras con dieciséis (16) cables, la JRL no emitirá concepto al respecto por ser dejado fuera del proceso a solicitud del representante del SCPC al presentar sus alegatos finales. (cfr. 620).

Acto seguido, debemos abordar lo pertinente al resto de las cuestiones vinculados al asunto sobre lo cual debe recaer la decisión en el caso que nos ocupa, y para tal fin debemos empezar reiterando que se ha establecido que el SCPC participó y aportó a un proceso de revisión o actualización de la descripción de puesto de los operadores de locomotoras.

Consta en el expediente el intercambio de notas entre representantes de la Administración y del SCPC, entre ellas las aportadas por el SCPC (cfr. 6, 7 y del 33 al 41), y por la ACP visibles del folio 402 al 414 y a foja 489, las cuales evidencia un proceso de revisión de la descripción de puesto de los operadores de locomotoras con la participación activa de representantes del SCPC, proceso este que según indica la nota visible a foja 489, por lo menos para el 28 de mayo de 2012 se había acordado iniciar.

En este orden de ideas, se aprecia del folio 410 al 412 del expediente, documento en el cual el SCPC indica los factores y elementos que a su juicio deben ser considerados por la ACP durante el proceso de revisión de la descripción de puesto que se había acordado.

Cabe acotar lo siguiente, de la lectura del documento identificado en el párrafo anterior se puede apreciar que **“los factores y elementos sugeridos”** para ser considerados en el proceso de revisión y actualización de la descripción de puesto de los operadores de locomotora son los mismos **“aspectos”** en los cuales el SCPC fundamenta su solicitud para negociar plasmada en su nota fechada el 12 de junio de 2013 remitida a la ACP (cfr.8 al 13).

En nota visible a folio 25 del expediente aportada por el accionante, la ACP se refiere a la reunión celebrada el 30 de abril de 2013 en la cual la ACP se reúne con operadores de locomotoras de esclusas y representantes del SCPC. Según la nota, se adjunta copia de las descripciones de puesto de los operadores de locomotoras debidamente clasificadas como resultado de la solicitud del SCPC para que fuesen revisadas y actualizadas.

En este punto debemos referirnos nuevamente al contenido del Numeral 1 del Artículo 102 de la Ley Orgánica el cual en su letra dispone lo siguiente:

“Artículo 102. Las negociaciones entre la administración de la Autoridad y cualquier representante exclusivo, siempre que no entren en conflicto con esta Ley y los reglamentos, versarán sobre los siguientes asuntos:

1. Los que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores de una unidad negociadora, **excepto aquellos asuntos relacionados con la clasificación de puestos** y los que se establezcan expresamente en esta Ley o sean una consecuencia de ésta.
2. ...
3. ...” **(El resaltado y subrayado es nuestro)**

Como se aprecia, esta norma expresamente identifica como un asunto no negociable los asuntos relacionados con la clasificación de puesto, y al respecto el Artículo 12 del Acuerdo No.21 de 15 de julio de 1999 dispone lo siguiente:

“Artículo 12. El sistema de clasificación de puestos se basa en el principio de igual salario por igual trabajo e incluye normas que establecen los requisitos mínimos para la clasificación de puestos y disposiciones, con el objeto siguiente:

1. Clasificar los puestos por categoría, **título y grado** de acuerdo a la **dificultad, responsabilidad** y calificaciones requeridas, incluyendo información sobre la jornada de trabajo y si el puesto es permanente o temporal.
2. Revisar periódicamente los puestos para asegurar que estén correctamente clasificados y sus descripciones debidamente actualizadas.
3. ...” **(El resaltado y subrayado es nuestro)**

Como se aprecia, la norma reglamentaria establece que el sistema de clasificación de puesto implica clasificar las posiciones o puesto por categoría, título y grado considerando, entre otros, las dificultades y responsabilidades, elementos que como se he podido confirmar son aquellos contemplados en las descripciones de puesto aportadas al expediente por las partes, por lo tanto resulta evidente que las descripciones de puesto son consecuencia de la clasificación de puesto, razón por la cual su negociación es contraria a la Ley.

No obstante lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo acordado por las partes en la Sección 17.02 de la convención colectiva, cuyo contenido es el siguiente.

“SECCIÓN 17.02. CAMBIOS EN LA DESCRIPCIÓN DE PUESTO. Cuando los cambios en los deberes y responsabilidades de un puesto lo ameriten, se actualizará la descripción del puesto. **Tales cambios en las descripciones de puestos se harán de acuerdo a las estipulaciones del artículo de Negociación Intermedia de esta Convención ACP.**” **(El resaltado y subrayado es nuestro)**

Como se puede observar, en esta cláusula contractual las partes reconocen la negociabilidad de los “**cambios**” en la descripción de puesto e indica que la negociación de este asunto se dará de conformidad a las estipulaciones del artículo de Negociación Intermedia de la convención colectiva correspondiente.

Del análisis concatenado de las normas citadas, se concluye que si bien la descripción de puesto es un asunto no negociable según el Numeral 1 del Artículo 102 de la Ley, sin embargo, de acuerdo a lo pactado en la Sección 17.02 de la convención colectiva, los cambios en su contenido son negociables de conformidad con el procedimiento pactado para las negociaciones intermedias, y sobre este punto volveremos más adelante, por estimar necesaria las siguientes observaciones.

La primera de ellas es el haberse establecido un proceso de revisión de la descripción de puesto de los operadores de locomotora a solicitud de la representación sindical, evidenciándose la participación de la actora con los documentos que esta aporta del folio 33 al 41 y por la administración de foja 410 a la 414. En este documento fechado 21 de septiembre de 2012, el cual es remitido por el Delegado Distrital Norte del SCPC, señor Gilberto Bermúdez, al Vicepresidente Ejecutivo del Departamento de Operaciones de la ACP, señor Abdiel Pérez, al cual le indica que le presenta la introducción y redacción de la descripción de puesto del Operador de Locomotora de las Esclusas y le solicita que le dé fiel cumplimiento a las normas

que rigen la materia de la revisión y actualización de las descripciones de puesto en la ACP, identificando entre ellas a las normas convencionales.

De las pruebas aportadas por las partes y a las cuales nos referimos en el párrafo anterior, llama la atención la contracara de la foja 410, en la cual el SCPC lista los factores y elementos a considerar para establecer la categoría, título y grado de los operadores de locomotora de acuerdo a la dificultad responsabilidad y complejidad del puesto, y como igualmente se ha establecido previamente, la propuesta de negociación del SCPC, así como su solicitud para resolver la disputa de negociabilidad, gira en torno a las mismas funciones, procesos y equipos en los cuales sustenta el sindicato su posición durante el proceso de revisión o actualización de las descripciones de puesto, hecho verificable al confrontar estos tres elementos probatorios.

En cuanto a lo anterior, la JRL observa que el proceso de revisión de la descripción de puesto de los operadores de locomotora de las esclusas solicitado por el SCPC, culminó con el acuso de recibo de la nota de la ACP remitida al representante del SCPC, señor Gilberto Bermúdez. En dicha nota, fechada 7 de mayo de 2013, se le indica al señor Bermúdez que se le adjunta las descripciones de puesto de los operadores de locomotoras (cfr.25 y 442) resultante de la revisión de puesto solicitada, nota de la cual acusa recibo el SCPC el día 10 de mayo de 2013.

Ante los hechos descritos, debe concluirse que las funciones, los procesos y equipos en los cuales sustenta el SCPC su solicitud de revisión quedaron integrados a la descripción de puesto resultante, por lo tanto, solicitar la negociación de una compensación en base a las mismas funciones, procesos y equipos sería pretender negociar aquellos asuntos incluidos o considerados dentro de la descripción de puesto resultante de la revisión, lo cual sería contrario a lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 102 de la Ley por ser la descripción de puesto un asunto expresamente excluido de la negociación colectiva.

En atención al párrafo anterior y al hecho de ser, la descripción de puesto resultante, una decisión de la administración en el ejercicio de sus derechos, procede determinar, con fundamento en el Numeral 2 del Artículo 102 de la Ley, si existe o no la obligación de la ACP de negociar el asunto propuesto con excepción de aquello vinculado al Sistema de Carrusel y los buques de alto calado de más de 100 pies de manga y 900 de eslora porque sobre esto ya se emitió criterio en párrafos anteriores.

Durante la audiencia la ACP alega que el SCPC debió proceder de conformidad a lo convenido en la Sección 17.02 de la convención colectiva, por lo tanto, el análisis de lo planteado en el párrafo anterior debe concatenarse con lo estipulado en esta cláusula contractual citada por la representación legal de la ACP.

La Sección 17.02 de la Convención Colectiva estipula que cuando se actualiza la descripción de puesto como consecuencia de cambios en los deberes y responsabilidades, dichos cambios se realizarán de conformidad con el artículo de negociación intermedia acordado en la convención colectiva. Ahora bien, dentro de las circunstancias de este proceso, se ha evidenciado una decisión de la administración, la cual notifica al SCPC mediante nota fechada 7 de mayo de 2013, remitida por el Gerente Ejecutivo de Exclusas, señor Abdiel Pérez al representante del SCPC, señor Gilberto Bermúdez, adjuntándole la descripción de puesto de los operadores de locomotoras resultante de la evaluación solicitada por la representación sindical. De esta nota el SCPC acuso recibo el día 10 de mayo de 2013.

Con la nota a la cual se hace alusión, la ACP procedió de acuerdo a lo pactado en la Sección 11.03 de la convención colectiva vigente, y ante este hecho, le correspondía al SCPC presentar, dentro del término de siete (7) días estipulado en esta sección, una solicitud para negociar los cambios en las descripciones de puesto notificados.

Refleja a folio 8, nota aportada por el accionante en la cual consta que la ACP acuso recibo de la propuesta de negociación el día 14 de junio de 2013, es decir cuarenta y cinco (45) días calendarios posteriores a la fecha en la cual la ACP le remitió copia de la descripción de puesto actualizada a solicitud de la organización sindical, por lo tanto la JRL es del criterio que en el caso que nos ocupa, no existe la obligación de la ACP de negociar el asunto propuesto por el SCPC por presentar su propuesta de negociación fuera del término acordado en la convención colectiva vigente a la fecha de los hechos.

En consecuencia y en uso de sus facultades legales y reglamentarias, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR QUE NO EXISTE LA OBLIGACIÓN DE NEGOCIAR** de la Autoridad del Canal de Panamá de negociar una compensación por las nuevas funciones, procesos y equipos incluidos o no en la descripciones de puesto de los operadores de locomotoras de la esclusas, dentro de la disputa de negociabilidad NEG-05/13, incoada por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente.

**Fundamento de Derecho:** Artículos 100, 102 y 113 de la Ley Orgánica, Acuerdo 18 de 1 de julio de 1999 (Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP), Acuerdo 21 de 15 de julio de 1999 (Reglamento de Administración de la ACP), Acuerdo No.6 de 5 de abril de 2000 (Reglamento de procedimiento para Resolución de Disputas de Negociabilidad de la JRL), Artículos 11 y 17 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los No Profesionales.

Comuníquese y cúmplase,

Notifíquese,

---

Azael Samaniego P.  
Miembro Ponente

---

Gabriel B. Ayú Prado C.  
Miembro

---

Mariela Ibáñez de Vlieg  
Miembro

---

Carlos Rubén Rosas  
Miembro

---

María Isabel Spiegel de Miró  
Miembro

---

Jenny A. Cajar Coloma  
Secretaria Judicial Interina